

Normas de ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones cunícolas de Castilla y León

El pasado 13 de enero se publicó en el Boletín Oficial de Castilla y León la ORDEN AYG/1826/2005, de 29 de diciembre, por la que se establecen normas de ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones cunícolas de Castilla y León. A continuación se presentan un resumen de la misma

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente Orden es regular el Registro de Explotaciones Cunícolas en Castilla.

Artículo 2. Definiciones.

"Especie cunícola": cualquier animal perteneciente a la familia Leporidae (conejos y liebres).

"Explotación cunícola de producción y reproducción": cualquier instalación, construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar utilizado para la cría o tenencia de animales de especie cunícola.

"Explotación cunícola de autoconsumo": aquella explotación cunícola cuyo censo máximo de hembras reproductoras en producción sea menor o igual a cinco y que no comercialice su producción.

"Titulares de explotación cunícola": cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de animales de la especie cunícola, incluso con carácter temporal.

Artículo 3. Clasificación zootécnica de las explotaciones cunícolas.

1. Las explotaciones cunícolas de producción y reproducción se clasificarán, dependiendo de la actividad o actividades a las que se dediquen, en:

a) Explotaciones de selección: Aquellas dedicadas a la obtención de animales de raza pura o línea híbrida, con la finalidad de producir animales destinados a la reproducción. Serán las autorizadas para comercializar reproductores selectos de razas puras. Para que pueda cla-

sificarse como tal, deberá cumplir las siguientes condiciones:

- Existencia de un programa de selección genética y control sanitario aprobado por la Dirección General de Producción Agropecuaria.

- Poder demostrar documentalmente el origen genealógico de los reproductores.

- Contar con un censo mínimo de 100 hembras en edad reproductiva por raza o línea híbrida.

b) Explotaciones de multiplicación: Las dedicadas a la multiplicación de animales de razas puras o híbridos, con la finalidad principal de obtener animales reproductores para explotaciones de producción, mediante la aplicación de los correspondientes programas zootécnicos y sanitarios. Cumplirán las mismas condiciones que las explotaciones de selección, salvo en lo referido al censo mínimo, que deberá ser en este caso de 50 hembras reproductoras por raza o línea híbrida.

c) Centros de inseminación artificial: Aquellas explotaciones dedicadas a la producción y distribución de semen de especie cunícola a otras granjas para su utilización en inseminación artificial.

d) Explotaciones de producción: Aquellas cuyo fin es la producción de carne, piel, pelo, animales de compañía, animales para suelta o repoblación, o animales de experimentación, en cuyas categorías se subdividen.

Artículo 4. Registro de Explotación Cunícola.

1. Toda explotación cunícola, para iniciar su actividad, deberá inscribirse en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León (en adelante, REGA).

2. A toda explotación cunícola se le asignará un Código de Explotación que garantice su identificación.

Artículo 5. Condiciones mínimas de funcionamiento de las explotaciones cunícolas.

1. Condiciones de ubicación:

a) Las explotaciones cunícolas instaladas con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden habrán de mantener una distancia mínima de 500 metros entre explotaciones. Asimismo, habrán de mantener la misma distancia con otros

establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio, y, en particular, con mataderos, con establecimientos regulados en el Reglamento (CE) n.º 1774/2002, así como con lugares donde se viertan, almacenen o manipulen residuos.

b) Las antedichas condiciones de ubicación se aplicarán, asimismo, a las ampliaciones a las que se sometan las explotaciones cunícolas con carácter general, independientemente de que se encontrasen en funcionamiento de manera previa a la entrada en vigor de esta Orden.

2. Condiciones de las construcciones e instalaciones:

a) La explotación se situará en un área cerrada, que aisle todas sus instalaciones, y dispondrá de sistemas efectivos que protejan a los animales, en la medida de lo posible, del contacto con insectos y otros posibles vectores de la transmisión de enfermedades.

b) Las instalaciones deberán posibilitar que la higiene y el manejo sean correctos, así como el cumplimiento de la normativa vigente en relación con el bienestar animal. Asimismo, el diseño, utillaje y equipos de la explotación posibilitarán en todo momento la realización de una eficaz limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.

c) La explotación deberá contar con las instalaciones o equipos adecuados en sus accesos que aseguren una limpieza y desinfección eficaz de los vehículos y del calzado de los operarios y visitantes. A los visitantes se les deberá proporcionar vestuario y calzado adecuado para uso exclusivo en la explotación.

d) Dispondrán de lazareto o medios adecuados para la observación y secuestro de animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas. La cuarentena de los animales procedentes de otras explotaciones podrá realizarse en estas instalaciones, cuando no estén ocupadas, previo vacío sanitario y desinfección.

e) Las explotaciones que se instalen con posterioridad a la entrada en vigor de esta Orden deberán estar diseñadas de forma que se evite la entrada en las mismas de vehículos de abastecimiento de piensos, de carga y descarga de animales, y de retirada de estiércoles, purines y animales muertos.

3. Condiciones higiénico sanitarias:

a) El manejo de la explotación estará basado en los principios de bioseguridad.

b) Las explotaciones cunícolas contarán con un programa sanitario básico, que presentarán para su aprobación por parte del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería correspondiente. Este programa básico será supervisado en su aplicación por el veterinario autorizado o habilitado de la explotación, y sus modificaciones deberán ser comunicadas por el ganadero. Comprenderá las siguientes actuaciones:

- Programa de control, al menos, frente a la mixomatosis, la enfermedad hemorrágica vírica del conejo, las parasitosis externas e internas y las enfermedades micóticas.

- Código de buenas prácticas de higiene, con indicación de las medidas de bioseguridad que se prevea adoptar, y que incluya, como mínimo, un programa de desinfección, desinsectación y desratización, y un programa de eliminación higiénica de cadáveres y otros subproductos animales no destinados al consumo humano.

- Formación básica en materia de bioseguridad y bienestar animal adecuados para los operarios.

Artículo 6. Calificaciones sanitarias de las explotaciones cunícolas.

1. Las explotaciones cunícolas se clasificarán, a efectos sanitarios, según las categorías establecidas en el Anexo I.

2. Las explotaciones de selección, multiplicación y los centros de inseminación artificial deberán estar calificadas, al menos, como indemnes de la enfermedad hemorrágica vírica e indemnes de mixomatosis. Los animales que se empleen para repoblaciones en el medio natural deberán proceder de explotaciones calificadas, al menos, como indemnes de mixomatosis y enfermedad hemorrágica vírica.

Artículo 7. Identificación de los animales de las especies cunícolas.

1. Todos los animales reproductores deberán ser identificados antes de salir de la explotación mediante crotal auricular o tatuaje en la oreja (el cual se realizará con tinta indeleble y será fácil-

mente legible), con las siguientes características:

a) En el crotal, según lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas:

- "ES", que identifica a España.
- Dos dígitos, que identifican la provincia, según la codificación del Instituto Nacional de Estadística (INE).
- Tres dígitos, que identifican el municipio, según la codificación INE.
- Siete dígitos, que identifican la explotación dentro del municipio de forma única.

b) En el tatuaje, de la siguiente forma:

- Tres dígitos que identifican al municipio, según la codificación INE.
- Las siglas que identifican a la provincia según la codificación del Anexo III del Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio.
- Un máximo de siete dígitos que identifiquen, de forma única, a la explotación dentro del municipio. En el caso de animales destinados a intercambios intracomunitarios o a la exportación a terceros países, el tatuaje se completará con la indicación ES al comienzo de la secuencia de letras y números.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los reproductores con destino a matadero y los animales no reproductores que abandonen una explotación lo harán en un contenedor precintado, de manera que, para abrirlo, sea imprescindible la destrucción del precinto. Dicho precinto contendrá el código de la explotación de origen, el número de animales transportados, la firma del titular de la explotación cunícola y la firma del transportista.

Artículo 8.- Movimiento de animales.

Artículo 9. Régimen sancionador.

ANEXO I

1. Calificación frente a mixomatosis y enfermedad hemorrágica vírica del conejo.

Las explotaciones cunícolas se calificarán, según su nivel sanitario, en las siguientes categorías:

- a) Explotaciones sin calificación
- b) Explotaciones indemnes
- c) Explotaciones oficialmente indemnes

2. Mantenimiento de la calificación.

3. Recuperación de la calificación sanitaria tras la detección de la enfermedad.

Seguro de recogida de cadáveres



Se han publicado diversas ordenes en el BOE en las que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos de los animales muertos en la explotación comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Como novedad este año se en los sistema de manejo cunícolas se han incluido dos categorías:

- Clase de Ganado Cebo Industrial, cuyo fin único es el engorde intensivo del ganado para su comercialización.
- Resto de clases de ganado cunícola.

El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el en cuadro siguiente:

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (/animal)		
	Cebo	Resto
Andalucía	4,90	14,59
Aragón	5,57	15,83
Castilla la Mancha	5,62	16,25
Cataluña	3,31	10,45
Comunidad Valenciana	5,76	16,67
Galicia	4,75	13,75
Segovia	3,17	9,17
Resto Castilla León	4,32	12,50